27963

CORRECCION de errores del Real Decreto 2743/ 1983, de 5 de octubre, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en materia de transportes terrestres

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 31 de octubre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29530, columna izquierda, artículo 2.º, donde dice: «En consecuencia quedan traspasadas...», debe decir: «En consecuencia quedan traspasados.....

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del número 5 del apartado B.2, Personal y puestos de trabajo vacantes, donde dice: «... nivel orgánico o dotación presupuestaria y demás», debe decir: «... nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás...»

En la página 29531, columna izquierda, línea cuarta del número 7 del propio apartado B.2, donde dice: «... corresponden a la Comunidad...», debe decir: «... corresponde a la Comunidad...»

En la misma página y columna, a partir de la línea quinta cel número 2, apartado B.3, Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados, donde dice:

Pesetas

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relaciones 3.2). De esta cifra deberá deducirse la 18.808.264.

debe decir:

«Pesetas

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relacio-

18 808 264

De esta cifra deben deducirse la recaudación por tasas».

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES DE

27964

PROTOCOLO relativo a la constitución y funciona-miento de la Comisión Técnica Hispano-Portuguesa de Grandes Ejes de Transporte Terrestre, firmado en Madrid el 24 de febrero de 1984.

Protocolo relativo a la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica Hispano-Portuguesa de Grandes Ejes de Transporte Terrestre

Con el propósito de intensificar y fortalecer su cooperación, tal como está previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, hecho en Madrid el 22 de noviembre

En cumplimiento de la decisión de la Cumbre Hispano-Portuguesa que tuvo lugar en Lisboa en noviembre de 1993 de crear una comisión técnica, a nivel de las dos Administraciones públicas, para la definición de una estrategia de desarrollo de los grandes elegados transportes transportes de la companya de la grandes ejes de transporte terrestre.

En conformidad con la decisión del Consejo Hispano-Luso de Cooperación, que tuvo lugar en Madrid en diciembre de 1983, de que la primera reunión constitutiva de la citada Comisión se celebrase en el primer semestre de 1984.

Ambas partes acordaron lo siguiente:

- Se crea la Comisión Técnica Hispano-Portuguesa de los Grandes Ejes de Transporte Terrestre, a continuación llamada Comisión.
 - 2. Son competencias de la Comisión:
- Definir una estrategia conjunta de desarrollo de los grandes ejes de transporte terrestre, por carretera y ferroviarios, que deben asegurar preferentemente las comunicaciones entre España y Portugal y de ambos países ibéricos con el resto de Europa.
- b) En el ámbito de las carreteras: Integrar los trabajos de los grupos técnicos bilaterales ya existentes sobre explotación de servicios de transporte y sobre la coordinación de las redes viarias de los dos países y definir una actuación conjunta en el desarrollo de los principales ejes de tráfico, con especial incidencia sobre les circulates. dencia sobre los siguientes:

Porto-Valença-Túy-La Coruña. Porto-Vila Real-Bragança-Zamora-Valladolid-Burgos. Aveiro-Viseu-Guarda-Salamanca-Burgos. Lisboa-Elvas-Badajoz-Madrid. Lisboa-Faro-Huelva-Sevilla.

c) En el ámbito ferroviario: Definir una estrategia conjunta, debidamente fundamentada sobre la viabilidad de la modernización, desarrollo y reestructuración de los ejes ferroviarios de interés común, a citar:

Porto-Valença-Túy-La Coruña. Lisboa-Coimbra-Vilar Formoso-Fuentes de Oñoro-Salamanca-Burgos-Irún.

Lisboa-Marvao-Valencia de Alcántara-Cáceres-Madrid. Lisboa-Faro-Vila Real de San Antonio-Huelva-Sevilla.

d) Cooperar y desarrollar las acciones necesarias para el mejor aprovechamiento de la vía fluvial del Duero.
e) Tratar de otras cuestiones de interés común en los ámbitos de las carreteras, ferrocarriles y de las vías fluviales, coordinadas por el Consejo para la Cooperación Hispano Portuguesa.

- f) Cooperar en la búsqueda y mantenimiento de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y especialmente en las de ámbito europeo.
- 3. La Comisión estará integrada por miembros designados por los Ministros responsables de los dos países.
- 4. La Comisión se reunirá al menos dos veces al año, alternativamente en España y en Portugal, en fechas a concertar por vía diplomática.
- 5. Las decisiones se tomarán por consenso de ambas Delegaciones, siendo sometidas a homologación de los Ministros responsables en cada país de la explotación e infraestructura de los transportes terrestres.
- 6. El presente Protocolo tendrá una duración de cinco años y se considerará tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, salvo que sea denunciado por una de las Partes con seis meses de antelación.
- 7. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Madrid a 24 de febrero de 1984, en dos ejemplares, en lenguas española y portuguesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España ad referéndum:

Por el Gobierno portugués:

Joao Rosado Correira.

Julián Campo Sainz de Rozas,

Ministro de Obras Públicas y Urbanismo

Ministro de Equipamiento Social

El presente Protocolo entró en vigor el día 24 de febrero de 1984, fecha de su firma, según se establece en el punto 7 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de diciembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiña-Robert Peyra.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

REAL DECRETO 2243/1984, de 28 de noviembre, por 27965 el que se modifica la partida 29-14.A (ácidos mono-carboxílicos) del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.°, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

de Aduanas.
En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que es especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancia	Dcho. norm. Porcen- taie	GATT
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, etc. A. Acidos monocarboxílicos saturados: I. Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
	 a) Acido fórmico b) Sales del ácido fórmico. c) Esteres del ácido fórmico: 	1 25,5	22,4 22,4
	1. Formiato de metilo. 2. Los demás	1 25,5	22,4

27966

REAL DECRETO 2244/1984, de 19 de diciembre, por rel que se amplia la cuantía de los contingentes, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984 para la importación de desbastes en rollo y chapa laminada en caliente (partidas arancelarias 73.08.B, 73.13.B.I.a).2, 73.13.B.IV y 73.13.B V).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza, en su artículo 2.º, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente ampliar los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplían los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 1241/1984, de 20 de junio

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada	Cantidad total	Vigencia.
		Tone	lada _. s	
73.06.B.	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero, de ancho igual o superior a 1.500 milímetros, destinados a relaminación en írio en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros.	10.000	10.000	H asta el 31-12-1984
73.13.B.I.a).2 73.13.B.IV 73.13.B.V.	Chapa laminada en caliente, de espesor de seis milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión (depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras)	4.000	6.000	Hasta el 31-12-1984

ORDEN de 20 de diciembre de 1984 sobre fijación 27967 del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Illustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-ductos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1 6323.2 03.01.27.1	35.000 35.000 35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atunes (los demás) (fre o refrigerados)	03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 03.01.83.5 03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.25.1 03.01.25.1 03.01.26.1 03.01.28.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.28.1	35.000 35.000 35.000 35.000 35.000 35.000 35.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000